



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de diciembre de 1997

Núm. 136-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000117 Orgánica por la que se derogan los artículos 527, 528 y 604 del Código Penal y se modifica el régimen de infracciones y sanciones en materia de Objeción de Conciencia y del Servicio Militar.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000117.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se derogan los artículos 527, 528 y 604 del Código Penal y se modifica el régimen de infracciones y sanciones en materia de Objeción de Conciencia y del Servicio Militar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se derogan los artículos 527, 528 y 604 del Código Penal y se modifica el régimen de infracciones y sanciones en materia de Objeción de Conciencia y del Servicio Militar, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguigaray Ucelay**.

Exposición de Motivos

Al anunciarse en esta Legislatura, la decisión del Gobierno de proceder a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas en un proceso que pondrá fin, en un horizonte próximo, al servicio militar obligatorio, aconseja adoptar en este período transitorio un sistema que, al afectar a toda una generación de jóvenes de nuestro país, resulte coherente con la profunda reforma que ello significa.

La creación mediante Acuerdo de 29 de junio de 1996, de la Comisión Mixta Congreso-Senado, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, confirma en su propia denominación que ello conllevará la no exigencia de la prestación del servicio militar

Al considerar necesario adoptar las modificaciones que se introducen en la presente Ley, no debe prescindir-

se sin embargo del análisis de algunos criterios de oportunidad que así lo justifican:

- La desaparición del servicio militar obligatorio como consecuencia de la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, comporta necesariamente el replanteamiento de la materia sancionadora aplicable a la actual prestación social sustitutoria
- Que dicha modificación necesita, para ser congruente, ser abordada conjuntamente con una modificación de los delitos contra el deber de prestación del servicio militar.
- Que no parece que los principios de intervención mínima, última ratio y carácter subsidiario que rigen, entre otros, el ejercicio del «ius puniendi» del Estado, se cumplan aplicando los actuales tipos penales que castigan con extraordinaria dureza conductas que, a plazo fijo, van a dejar de ser exigibles.

La presente Ley viene, en consecuencia, a dar respuesta a estas situaciones, sin perjuicio de que determinadas conductas, mientras sean exigibles, no deben quedar desprovistas de una sanción que consiga la finalidad de prevención general y especial que, con el mismo efecto disuasorio, puede alcanzarse a través del derecho administrativo sancionador.

En este sentido, al objeto de no tratar discriminadamente al que no siendo realmente objetor no alega objeción de conciencia, respecto del que no siéndolo y, con el fin de no cumplir una obligación constitucionalmente prevista, alega en el expediente objeción de conciencia, se propone en primer lugar, la modificación de los artículos 17 y 18 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, adaptando e incluyendo nuevas infracciones en el régimen disciplinario aplicable, que recogen aquellas conductas anteriormente tipificadas como delito y sus sanciones correspondientes.

Respecto de las modificaciones que se proponen para el régimen que deba aplicarse al servicio militar, se añade un nuevo artículo 22 bis en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, al objeto de incluir todas aquellas conductas que resulten contrarias al deber de prestación y cumplimiento del servicio militar, adecuando su calificación y correspondiente sanción, con los principios que rigen el régimen general del derecho sancionador.

En consecuencia, mediante la derogación de los artículos 527, 528 y 604 del vigente Código Penal, se despenaliza el régimen aplicado actualmente a los llamados «insumisos», sin perjuicio de que se consideren faltas muy graves y como tales así se contemplen en el derecho sancionador, aquellas conductas que signifiquen durante el período de su obligatoriedad, la no incorporación efectiva al servicio militar o a la situación de actividad para la Prestación Social Sustitutoria o porque en el expediente se hayan expresado como negativa a cumplir el mencionado servicio o prestación. En consecuencia, la comisión de dichas infracciones conllevaría, en el nuevo régimen sancionador aplicable, la pérdida definitiva e imposibilidad de obtener cualquier honor, empleo o cargo público, así como la del acceso a becas, ayudas o sub-

venciones de cualquier tipo durante un tiempo de cuatro a seis años.

Artículo primero

Se modifican en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria el artículo 17 y los apartados 1, 2 y 5 del artículo 18, añadiéndose a este último un nuevo apartado 7, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 17

Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) La negativa de modo explícito o por actos concluyentes al cumplimiento de la prestación social una vez asignado el servicio o durante la situación de actividad.
- b) La no presentación retrasando la incorporación al servicio que se le asigne o el abandono del mismo por tiempo superior a veinte días consecutivos o treinta no consecutivos.
- c) La acumulación de tres sanciones firmes por infracción grave en el plazo de tres meses consecutivos o de cinco sanciones a lo largo de todo el período de actividad.

Son infracciones graves:

- a) La no presentación retrasando la incorporación al servicio que se le asigne o el abandono del mismo por tiempo superior a cinco días y hasta veinte días consecutivos o treinta no consecutivos.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.
- c) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.
- d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo o prendas que fueren confiadas al objetor.
- e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.
- f) El embriagarse o consumir drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.
- g) La acumulación de tres sanciones firmes por infracción leve en el plazo de tres meses consecutivos o de cinco sanciones a lo largo de todo el período de actividad.

Son infracciones leves:

- a) La no presentación retrasando la incorporación al servicio que se le asigne o el abandono del mismo por tiempo de hasta cinco días.

b) No presentarse a los actos de clasificación o revisión, o no aportar la documentación exigida al efecto, dentro del plazo que haya sido señalado, sin causa justificada.

c) No comunicar de manera inmediata al responsable del programa o centro en donde esté adscrito las circunstancias que impidan el desarrollo de las tareas encomendadas.

d) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las instrucciones y obligaciones relativas a las actividades propias de la prestación, así como el de las derivadas de las normas de régimen interior del centro de prestación.

e) Eludir las instrucciones impartidas o las obligaciones impuestas pretextando excusas improcedentes.

f) Dirigirse de forma irrespetuosa a las autoridades del programa o centro de prestación.

g) El mal trato, la negligencia y el descuido en la conservación y uso del vestuario, equipo, material o efectos del centro de prestación, encomendados o entregados al colaborador social, siempre que no cause un perjuicio grave.

h) Maltratar de palabra u obra a alguna persona del centro de prestación o relacionada con él, siempre que no sea autoridad del mismo y el hecho no constituya delito o falta.

i) Las riñas o altercados entre compañeros.

j) Prevalerse para obtener beneficios injustificados del puesto desempeñado en el programa o centro de prestación.

k) Cualquier otra que, sin afectar a la eficacia del servicio de modo grave, implique descuido inexcusable en la actividad desarrollada.»

«Artículo 18

1. A las infracciones previstas en el artículo anterior les corresponderán las siguientes sanciones:

Por infracción muy grave:

a) Pérdida definitiva e imposibilidad de obtener cualquier honor, empleo o cargo público al servicio de cualquiera de las Administraciones o sus Organismos Públicos, así como subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo, por tiempo de cuatro a seis años.

b) Recargo de hasta un máximo de seis meses más de la duración que corresponda a la situación de actividad.

c) Suspensión de permisos o licencias hasta seis meses.

Por infracción grave:

a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objeto.

b) Recargo hasta un máximo de tres meses más de la duración que corresponde a la situación de actividad.

c) Suspensión de permisos o licencias hasta tres meses.

Por infracción leve:

a) Amonestación.

b) Suspensión de permisos o licencias hasta un mes.

c) Pérdida de hasta seis meses de remuneración.

2. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia. La comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 17, letra a) llevará aparejada la sanción de pérdida definitiva e imposibilidad de obtener cualquier honor, empleo o cargo público al servicio de cualquiera de las Administraciones o sus Organismos Públicos, así como subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo por el plazo que se determine en la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta sanción no podrá imponerse por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas.»

«5. La comisión de las infracciones previstas en esta Ley dará lugar a la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, que deberá respetar, en todo caso, los principios de audiencia, defensa y contradicción.»

«7. Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año».

Las sanciones prescribirán a los seis meses las leves, al año las graves y a los dos años las muy graves.»

Artículo segundo

Se añade un nuevo artículo 22 bis, a la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, con el contenido siguiente:

«Artículo 22 bis

1. Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de cumplimiento del servicio militar, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

a) La manifestación explícita en el expediente de la negativa a cumplir el servicio militar, sin causa legal alguna, con anterioridad a la incorporación a las Fuerzas Armadas.

b) La no incorporación del citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar por tiempo superior a veinte días.

c) La falta de presentación del citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar retrasando su incorporación al mismo, por tiempo superior a veinte días.

Son infracciones graves:

a) La falta de presentación del citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar, retrasando su incorporación al mismo, por tiempo superior a cinco y hasta veinte días.

Son infracciones leves:

a) La falta de presentación del citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar, retrasando su incorporación al mismo, por tiempo de hasta 5 días.

2. A las infracciones previstas en el apartado anterior les corresponderán las siguientes sanciones:

Por infracción muy grave:

- a) Pérdida definitiva e imposibilidad de obtener cualquier honor, empleo o cargo público al servicio de cualquiera de las Administraciones o sus Organismos Públicos, así como subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo, por tiempo de cuatro a seis años.
- b) Supresión de salidas de la Unidad hasta seis meses.
- c) Suspensión de permisos o licencias discrecionales que pudieran corresponderle hasta seis meses.
- d) Pérdida de hasta seis meses de remuneración

Por infracción grave:

- a) Suspensión de permisos o licencias discrecionales que pudieran corresponderle hasta tres meses.
- b) Supresión de salidas de la Unidad hasta tres meses.
- c) Pérdida de hasta tres meses de remuneración.

Por infracción leve:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de permisos o licencias discrecionales que pudieran corresponderle hasta un mes.
- c) Supresión de salidas de la Unidad hasta un mes.
- d) Pérdida de hasta un mes de remuneración.

3. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los criterios de intencionalidad y perturbación del servicio. La comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a) o b) del apartado 1 de este artículo, llevará aparejada la sanción de pérdida definitiva e

imposibilidad de obtener cualquier honor, empleo o cargo público al servicio de cualquiera de las Administraciones o sus Organismos Públicos, así como subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo por el plazo que se determine en la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta sanción no podrá imponerse por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas.

4. Las infracciones leves prescriben a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

Las sanciones prescribirán a los seis meses las leves, las graves al año y las muy graves a los dos años.

5. La comisión de las infracciones previstas en esta Ley dará lugar a la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, que deberá respetar, en todo caso, los principios de audiencia, defensa y contradicción.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 527, 528 y 604 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean incompatibles con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», plazo en el que el Gobierno procederá a dictar las normas necesarias para su desarrollo y aplicación.